



***Superintendencia de la Economía Solidaria  
Oficina Asesora Jurídica  
E. S. D.***

***Asunto: Píldora Jurídica del mes de agosto de 2026.***

***Tratamiento que se le está dando a los aportes sociales como consecuencia de la Ley 2445 de 2025.***

### **1. Problema Jurídico**

La Ley 2445 de 2025 modificó el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y estableció que determinadas obligaciones a favor de organizaciones solidarias, garantizadas mediante aportes sociales individuales, pueden ser consideradas créditos de segunda clase, hasta el monto de dichos aportes, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 1676 de 2013.

Esta regulación plantea la necesidad de determinar si los aportes sociales de un asociado que se encuentra en un proceso de insolvencia hacen parte de la masa concursal y cuál es el tratamiento que deben recibir por parte de la cooperativa.

### **2. Naturaleza jurídica de los aportes sociales**

De acuerdo con los artículos 46 y 49 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales hacen parte del patrimonio de la cooperativa y se encuentran directamente afectados desde su origen en favor de esta como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con ella.

Además, los aportes son:

- Inembargables.
- No pueden ser gravados por sus titulares a favor de terceros.
- Solo pueden cederse en los casos y condiciones establecidos en los estatutos y reglamentos.

Mientras el vínculo asociativo permanezca vigente, los aportes constituyen capital social de la cooperativa y no representan una obligación actualmente exigible de devolución a favor del asociado.

### **3. ¿Los aportes sociales hacen parte de la masa concursal?**

No directamente, el asociado debe declarar sus aportes en el inventario de bienes dentro del proceso de insolvencia; sin embargo, estos deben entenderse como un derecho de crédito sujeto a condición suspensiva, cuya realización depende de



que se produzca una causal que termine el vínculo asociativo, como el retiro, la exclusión, el fallecimiento o la liquidación de la cooperativa.

Por tanto, mientras el asociado continúe vinculado:

Los aportes sociales no constituyen un activo disponible para ser realizado dentro de la masa concursal.

La cooperativa, por su parte, puede concurrir al proceso como acreedora de segunda clase hasta el valor de los aportes, pero su cobro recae sobre los demás bienes embargables del deudor y no directamente sobre los aportes sociales.

#### **4. ¿Puede la cooperativa compensar los aportes de un asociado en insolvencia?**

No mientras el asociado permanezca vinculado.

La compensación prevista en el artículo 1715 del Código Civil exige que las obligaciones sean:

1. De dinero o cosas fungibles de igual género y calidad.
2. Líquidas.
3. Actualmente exigibles.

En el caso del asociado activo, la obligación de la cooperativa de devolver los aportes todavía no es exigible, por encontrarse sometida a una condición suspensiva. Por ello, no procede la compensación unilateral de los aportes durante el proceso de insolvencia mientras subsista el vínculo asociativo.

#### **5. ¿Qué ocurre si el asociado solicita su retiro?**

Si el retiro es procedente y queda debidamente aceptado conforme a los estatutos, se extingue el vínculo asociativo y los aportes se transforman en un remanente a favor del exasociado.

En ese momento puede operar la compensación legal, siempre que concurran los requisitos del artículo 1715 del Código Civil.

En consecuencia, cuando el asociado solicite su retiro durante el trámite de insolvencia, la cooperativa deberá tramitar y decidir dicha solicitud de conformidad con sus estatutos y las disposiciones legales aplicables. Una vez aceptado el retiro y extinguido el vínculo asociativo, los aportes sociales dejan de representar capital social de la cooperativa y se convierten en un remanente a favor del exasociado. A partir de ese momento, podrá operar la compensación legal de las obligaciones que este tenga con la cooperativa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1715 del Código Civil y las condiciones relacionadas con



el capital mínimo irreducible y la solvencia de la entidad. Efectuada la compensación, únicamente el saldo neto resultante constituye un valor susceptible de incorporarse a la masa concursal. En consecuencia, la sola solicitud de retiro no genera automáticamente la disponibilidad de los aportes, pues su devolución debe estar precedida por la terminación efectiva del vínculo asociativo y por la verificación de las condiciones legales, estatutarias y prudenciales aplicables.

## **6. Protección del capital mínimo y la solvencia**

Las cooperativas que ejercen actividad financiera deben preservar permanentemente el capital mínimo requerido y cumplir las normas prudenciales de solvencia.

El artículo 42 de la Ley 454 de 1998 establece que estas entidades deben abstenerse de devolver aportes cuando ello sea necesario para cumplir los límites de capital o las normas sobre margen de solvencia.

En consecuencia, la cooperativa tiene el deber de abstenerse de efectuar devoluciones cuando estas comprometan el capital mínimo irreducible, la relación de solvencia o la estabilidad financiera de la entidad.

Esta regla también resulta aplicable frente a solicitudes de devolución derivadas de procesos de insolvencia.

## **7. Protección constitucional del modelo solidario**

La interpretación de la Ley 2445 de 2025 debe armonizarse con el régimen especial cooperativo y con los artículos 58, 64 y 333 de la Constitución Política, que establecen la protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Los aportes sociales no pueden ser entendidos simplemente como un activo privado disponible del asociado, pues constituyen también capital colectivo destinado al cumplimiento del objeto social de la cooperativa y a la protección del ahorro de sus asociados.

Asimismo, la apertura de un proceso de insolvencia no constituye por sí misma una causal de exclusión automática del asociado.

## **8. ¿La garantía de los aportes requiere inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias?**

La Oficina Asesora Jurídica considera que la garantía prevista en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 opera de manera automática desde el origen del vínculo asociativo, sin requerir registro para su constitución y vigencia.



No obstante, se recomienda a las cooperativas vigiladas la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias (RGM) de las garantías respaldadas con aportes sociales, con el propósito de facilitar el reconocimiento de la prelación de segunda clase dentro del proceso concursal.

## **CONCLUSIÓN**

La apertura de un proceso de insolvencia no modifica la naturaleza jurídica de los aportes sociales ni levanta su inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mientras el asociado permanezca vinculado a la cooperativa, Los aportes son capital social de la entidad, no son un activo realizable directamente dentro de la masa concursal y no procede su compensación por falta de exigibilidad actual.

Si el vínculo asociativo termina, los aportes se convierten en un remanente susceptible de compensación, y solo el saldo neto resultante podrá incorporarse a la masa concursal, siempre sujeto a las restricciones relacionadas con el capital mínimo irreducible, la solvencia y la estabilidad financiera de la cooperativa.

Elaborado por:

**ANONIO PAZ SEFAIR**

*Contratista Oficina Asesora Jurídica*